

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ064701

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia 428/2016, de 16 de noviembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 345/2014

SUMARIO:

Reclamaciones económico-administrativas. Procedimiento económico-administrativo. Tramitación. Prueba. Posibilidad de aportar elementos probatorios que no se aportaron en el procedimiento de comprobación pero que redundan en el planteamiento puesto de manifiesto por el administrado. Una cosa es no admitir la prueba porque efectivamente pudo haberse aportado ante la Inspección y, otra cosa es que, ante la no toma en consideración de los elementos probatorios ya aportados ante la Inspección el obligado tributario insista, incorporando nuevos elementos probatorios con el fin de convencer al TEA. En estas circunstancias, no resulta razonable la inadmisión de la prueba aportada para seguidamente concluir que en función de la prueba existente no se acredita la existencia de una actividad agrícola que permita generar el derecho a deducir las cuotas de IVA soportadas afectas al ejercicio de dicha actividad.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 191.

Ley 37/1992 (Ley IVA), art. 5.

RD 1624/1992 (Rgto IVA), art. 27.

PONENTE:*Don Ramón Castillo Badal.*

Magistrados:

Don ANA ISABEL RESA GOMEZ

Don BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA

Don FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Don RAMON CASTILLO BADAL

Don SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000345 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04365/2014

Demandante: FINCA CAN ARXARTELL, S.L

Procurador: D^a. MARÍA CRUZ REIG GASTÓN

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAMÓN CASTILLO BADAL

S E N T E N C I A N º:

Ilma. Sra. Presidente:

Dª. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Dª. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a dieciseis de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el recurso contencioso administrativo nº 345/2014 que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora Dª. María Cruz Reig Gastón, en nombre y representación de FINCA CAN ARXARTELL S.L , frente al Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de abril de 2014, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del TEAR de las Islas Baleares de 30 de noviembre de 2011, que desestima las reclamaciones económico administrativas interpuestas contra los recursos de reposición formulados contra la liquidación por el IVA de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, de la que resulta una cuota de 887.673,96 euros y contra el acuerdo de imposición de sanción correspondiente a los tres periodos anteriores por importe de 411.189,65 euros..

En representación y defensa de la Administración demandada ha intervenido el Abogado del Estado, siendo la cuantía del presente recurso superior a 600.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpuso recurso contencioso-administrativo promovido por la entidad recurrente frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de de 24 de abril de 2014, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del TEAR de las Islas Baleares de 30 de noviembre de 2011, que desestima las reclamaciones económico administrativas interpuestas contra los recursos de reposición formulados contra la liquidación por el IVA de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, de la que resulta una cuota de 887.673,96 euros y contra el acuerdo de imposición de sanción correspondiente a los tres periodos anteriores por importe de 411.189,65 euros.

Segundo.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que, en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando en el escrito de demanda dicte sentencia por la cual:

"declare nulo, anule o revoque el acto administrativo impugnado y aquellos de los que éste trae causa".

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, interesando la confirmación de la resolución impugnada.

Tercero.

Mediante Auto de 12 de mayo de 2015, se acordó el recibimiento del proceso a prueba y, una vez practicada y evacuados por las partes por escrito y por su orden sus escritos de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar para votación y fallo el día 9 de noviembre de 2016.

Cuarto.

En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de abril de 2014, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del TEAR de Baleares de 30 de noviembre de 2011, que desestima las reclamaciones económico administrativas interpuestas contra los recursos de reposición formulados contra la liquidación por el IVA de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, de la que resulta una cuota de 887.673,96 euros y contra el acuerdo de imposición de sanción correspondiente a los tres periodos anteriores por importe de 411.189,65 euros.

Segundo.

La cuestión litigiosa versa sobre si la afectación de las cuotas de IVA soportadas a la actividad económica que se realiza en Can Axartell debe ser del 100% como sostiene la recurrente o en los porcentajes que entendió la Inspección y que confirma la resolución impugnada al entender que " solo se ha acreditado la realización de una actividad vinícola por lo que solamente se admite la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas en relación con esta actividad. Respecto al resto de actividades agrícolas las mismas no se desarrollan desde un punto de vista empresarial con la finalidad de obtener rendimientos".

La Inspección, respecto de la actividad empresarial que se desarrolla en Can Arxaltell distingue dos actividades, la agrícola general y la vitivinícola y respecto de ésta, admite la deducibilidad de las cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios que se afectan directa y exclusivamente a la actividad vitivinícola de la entidad.

Por el contrario, en cuanto a la actividad agrícola general, entiende la Inspección, que no se acredita la existencia de una auténtica actividad empresarial de carácter agrícola desarrollada por la entidad ni la intención de iniciarla. Para ello considera que los ingresos obtenidos durante los periodos comprobados son residuales y sin continuidad en el tiempo. Que la mayor parte de la finca no es cultivable y que los cultivos existentes en la finca no tenían como fin la obtención de una producción agrícola para el mercado. La rentabilidad de la actividad analizada entre 1999 y 2007 es nula, con ingresos de explotación que no alcanzan el 1, 60% de los gastos. Los trabajadores que prestan servicios en la finca son autónomos o contratados por otras sociedades para el mantenimiento de la finca. Que no se dispone de naves o almacenes, de un proyecto de explotación de los productos agrícolas en el mercado. Finalmente, tampoco existe ninguna construcción de uso agrícola

Tercero.

El art. 5.2 de la Ley 37/1992, del IVA , con el fin de delimitar el hecho imponible del impuesto afirma que:

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido."

Por su parte, el artículo 27 del RD 1624/ 1992 de 29 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su redacción dada por el RD 1082/2001 de 5 de octubre, establece los elementos objetivos relevantes a efectos de determinar la realidad de la intención de destinar los bienes adquiridos al ejercicio de la actividad económica:

1) La naturaleza de los bienes y servicios adquiridos o importados, que habrá de estar en consonancia con la índole de la actividad que se tiene intención de desarrollar.

2) El período transcurrido entre la adquisición y la utilización efectiva de los mismos para la realización de las prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad empresarial o profesional.

3) El cumplimiento de las obligaciones formales, registrales y contables exigidas por la normativa reguladora del Impuesto y en particular la declaración censal de inicio de actividad, disponer de autorizaciones y licencias para inicio de la actividad, haber presentado declaraciones tributarias correspondientes a tributos distintos del IVA relativas a la actividad empresarial.

En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2012 recurso 3962/2009 señala que "no basta con la mera intención, que forma parte de la esfera interna volitiva del individuo, sino que el designio debe explicitarse a través de elementos externos que ratifiquen lo que, hasta ese momento, no puede ser conocido o sabido por terceros." "Se ha de tener presente que la cuestión de si un sujeto pasivo actúa como tal es una cuestión de hecho que debe apreciarse considerando todas las circunstancias del caso, como la naturaleza del bien de que se trate y el periodo transcurrido entre su adquisición y su utilización para las actividades económicas de dicho sujeto pasivo. Asimismo, debe comprobarse si se han llevado a cabo gestiones dirigidas a obtener las autorizaciones precisas para el uso profesional del bien (vid. sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de marzo de 2001, Bakcsi (asunto C- 415/98 , apartado 58), y 22 de marzo de 2012, Klub (asunto C-153/11 , apartado 41)". Puede citarse también, en éste sentido, la STJUE de 1 de marzo de 2012 en el asunto C-280/10 .

Además, la STJUE de 2 de junio de 2016 en el asunto Lájver C-263/15 , recuerda que:

"el análisis de los conceptos de «entregas de bienes» y de «prestaciones de servicios» demuestra que estos conceptos, que definen una parte de las operaciones imponibles con arreglo a la Directiva 2006/112, tienen carácter objetivo y se aplican con independencia de los fines y los resultados de las operaciones de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 12 de enero de 2006, Optigen y otros, C-354/03 , C-355/03 y C-484/03 , EU:C:2006:16 , apartado 44)."

Decimos esto porque el planteamiento de la Inspección es que la finca objeto de comprobación es una finca destinada al recreo de sus propietarios y admite únicamente una actividad vitivinícola, de escasa rentabilidad y no agrícola.

Por el contrario, la recurrente, Finca Can Axartell S.L, sin negar que la finca se encuentra también destinada al recreo de sus propietarios defiende que en ella se desarrolla una actividad empresarial basada en un sistema de agricultura ecológica dirigida a la producción de vino y aceite. La puesta en marcha de dicha explotación generó en los ejercicios comprobados unos gastos e inversiones de los que se pretende la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas porque aquellos no eran liberalidades o gastos dirigidos a ornamentar la vivienda de recreo sino que estaban afectos a la actividad agrícola sin que resulte posible limitarlos en proporción a la superficie de viñas plantadas, como ha hecho la Inspección, criterio que rechaza.

Cuarto.

Expuesto el planteamiento general del recurso, la primera cuestión que suscita Finca Can Axartell S.L es la indefensión generada por la inadmisión de gran parte de la prueba disponible para acreditar la realidad de una explotación agrícola empresarial con fundamento en que no se aportó ante la Inspección sino ante el TEAR. Recuerda el TEAC que no es, según criterio reiterado, el procedimiento de revisión económico administrativo el momento procesal oportuno para aportar las pruebas que debieron haberlo sido ante la Inspección.

Ahora bien, esta afirmación debe matizarse porque como precisa la sentencia de 10 de noviembre de 2014, rec. 2015/2013 que cita la actora, la imposibilidad de aportar prueba en el recurso de alzada conforme al art. 241.2 LEC alude a una imposibilidad subjetiva y no objetiva. Con independencia de que esa sentencia se refiere al recurso de alzada ante el TEAC y no, como en éste caso a la aportación de documentos con la interposición de la reclamación económico administrativa, entendemos que la matización es igualmente aplicable al presente supuesto, es decir, no cabe aportar documentos en vía de reclamación económico administrativa que pudieron haberlo sido antes con el fin de sustraer su conocimiento al órgano encargado de realizar la comprobación, es decir, la Inspección.

En el presente caso, tras la diligencia de 18 de noviembre de 2008 (folio 510 del expediente) en la que se concedió a la recurrente 10 días para formular alegaciones y presentar la documentación oportuna, se presentaron, el 12 de diciembre, 41 documentos (folios 645 a 1111) con el fin de acreditar que en Can Arxaltell se realizaban actividades agrícolas.

Asimismo, tras constatarse el criterio de la Inspección, se presentaron con las alegaciones al acta otros tres documentos, de una Ingeniera Agrónoma (folios 121 a 133) para cuestionar las conclusiones del Acta, otro para explicar el régimen de la explotación agrícola de la finca y un tercer informe para explicar el reparto de costes e inversiones de las distintas áreas de producción.

A pesar de esa prueba documental el acuerdo de liquidación mantuvo el mismo criterio de considerar únicamente como actividad empresarial y deducibles las cuotas soportadas en proporción a la superficie de las vides plantadas, la actividad vitivinícola.

Finalmente la actora, ya en vía económico administrativa, aportó el Plan empresarial de Can Axartell realizado por el ingeniero agrónomo D. Pio (folio 86), el plan empresarial de la actividad vitivinícola realizado por el también ingeniero D. Carlos Miguel (folio 116), el informe de la enóloga D^a Verónica (folio 141) y un certificado expedido por el Consell Balear de la Producción Agraria Ecológica (folio 149) que no fueron valorados por la razón antes apuntada.

Ahora bien, una cosa es no admitir la prueba porque efectivamente pudo haberse aportado ante la Inspección y, otra cosa es que, ante la no toma en consideración de los elementos probatorios ya aportados ante la Inspección el obligado tributario insista, incorporando nuevos elementos probatorios con el fin de convencer al TEAR de que, efectivamente en Nan Arxartell se realizaba un actividad agrícola ecológica, siendo la prueba de esa actividad la esencial.

En esas circunstancias, en las que se trataba de cuestionar el criterio de la Inspección que negaba la existencia de indicios probatorios acerca de la actividad agrícola realizada no resulta razonable la inadmisión de la prueba aportada para seguidamente concluir que en función de la prueba existente no se acredita la existencia de una actividad agrícola que permita generar el derecho a deducir las cuotas de IVA soportadas afectas al ejercicio de dicha actividad.

Quinto.

La afirmación anterior es relevante porque la cuestión litigiosa, en realidad, se limita a una cuestión de prueba, a fin de decidir si como sostiene la resolución recurrida, la finca Can Axartell es utilizada por sus propietarios como finca de recreo en la que la única actividad empresarial que se realiza es la vitivinícola. Para ello, es preciso analizar toda la prueba, tanto la ya aportada como la practicada en autos consistente en el Acta notarial de presencia de 23 de febrero de 2015 que constata la realidad de las fotografías tomadas de diversas instalaciones de la finca (porche tractores, maquinaria agrícola, bodega, almazara en construcción, etc) como un certificado expedido por el Ingeniero Agrónomo D. Bernabe , en el que se reflejan las 29, 24 hectáreas de viñedos y las 39,47 hectáreas de olivar existentes en la finca.

Conviene ya avanzar que la prueba citada, practicada en gran medida en 2015, ratifica o confirma el planteamiento de la recurrente que, desde el primer momento ha sostenido que en la finca, destinada al recreo de

sus propietarios se desarrolla una actividad empresarial de producción de vino y aceite ecológico que, ante la imposibilidad de utilizar abonos de síntesis y el empleo de productos naturales supone un incremento de costes y, sobre todo, un alargamiento de los tiempos de producción. Así lo indicó el Perito, D. Bernabe en el acto de ratificación de su informe, en el que, tras reiterar las características generales de la explotación realizada en Can Axartell explicó, que en la agricultura tradicional la preparación del suelo tarda de 3 a 4 años mientras que en la ecológica se requiere uno o dos años más, y no menos de seis.

Destacó, además, que el olivar centenario estaba en situación de semiabandono, que se realizaron labores de limpieza y recuperación ante la apreciación técnica de que el aceite a obtener sería de gran calidad.

Explicó que, en 2006 se adquirieron 37 hectáreas a la finca vecina de Can Sureda para implantar nuevos viñedos y aumentar la producción. Destacó también el perito que en el momento de la emisión del informe se encontraba en construcción una almazara en la finca para elaboración de aceite "in situ".

Precisó también dicho Perito, que las instalaciones iniciales con destino agrícola, nave de tractores, almacenes de productos etc, eran inferiores a las existentes en la actualidad.

Asimismo, el Perito D. Pio , Ingeniero agrónomo, ratificó su informe "Plan empresarial de Can Axartell" del que destacó que Can Axartell se encaminó desde 1999 a la explotación de dos cultivos, la viña y el olivo, según criterios ecológicos, organizando la empresa para llegar al consumidor final o a comercios especializados sin intermediarios.

Explicó que la finca, progresivamente, recuperó la totalidad de los olivos existentes, árboles centenarios que tras muchos años de abandono necesitaban un trabajo largo de poda de rejuvenecimiento antes de entrar en producción. Concluyó que el objetivo es elaborar dos aceites, virgen extra ecológico y en cuanto al vino, obtener una producción de gran calidad. Destacó que la explotación puede arrojar resultados positivos a partir de 2018 y en un plazo de 14 o 15 años recuperar la inversión.

Sexto.

A la vista de la prueba practicada, resulta acreditado, a juicio de la Sala, la existencia en Can Axartell de una explotación agrícola. La entidad recurrente, con independencia de destinar la finca a un fin de recreo y, a tal efecto, las Actas de Inspección describen las construcciones existentes en su interior en cuya mejora y ornato se han realizado importantes inversiones, desde el primer momento, ha pretendido llevar a cabo una actividad empresarial de carácter agrícola consistente en la producción de vino y aceite utilizando la superficie de la finca apta para ello por disponer de vides y olivos y en el marco de una agricultura ecológica.

Así lo revela la inscripción de la finca en una serie de registros, así, en el Registro Vitícola de las Islas Baleares, octubre de 2001, Registro General de Explotaciones Agrarias con fecha 8 de febrero de 2006 nº 2452, Registro de Cultivo del Olivar 13 de diciembre de 2005, en el Registro de Operadores del Consejo Balear de la Producción Agraria Ecológica desde el 27 de noviembre de 2003. Asimismo, desde 2014 figura en el Registro de Operadores de la Producción Integrada y en el Registro del Consejo Regulador para la denominación de Origen del Aceite de Mallorca.

A lo anterior debe añadirse, que la propia Inspección, en las Actas de conformidad, aportadas por la actora, correspondientes a los periodos 2007/2010 y 2011/2013 ha venido admitir esa actividad agrícola y la deducción de las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de bienes o inversiones afectas al desarrollo de tal actividad lo que refleja el Acta de conformidad correspondiente al IVA 2015 que presenta la parte recurrente y del cual se dio traslado al Abogado del Estado que formuló sus alegaciones.

En ese acta, correspondiente al IVA 2015, la Inspección admite como deducibles las cuotas soportadas en la adquisición de bienes y servicios destinados a la construcción de la bodega y futura almazara, " como cuotas soportadas con anterioridad al inicio del ejercicio efectivo de una actividad económica de elaboración de vinos".

En concreto, reconoce 103.212,65 euros de cuota de IVA deducible por la construcción de la bodega y 55.743,81 euros por la almazara o tafona, es decir, por el molino de aceite y reconoce una cuota total a devolver por el IVA 2015 de 154.968,65 euros.

En ese Acta, la Inspección describe las características de la finca, que se ha ampliado hasta las 192 hectáreas, ubicada en una zona clasificada por el Plan Territorial de Mallorca como Area Rural de Interés Paisajístico. Más de la mitad de la superficie total de la finca es terreno no apto para su cultivo agrícola al ser monte bajo, masa forestal o simplemente improductivo por encontrarse en la Sierra de Tramontana.

Destaca la Inspección que la finca tiene un carácter mixto por servir tanto para desarrollar una actividad agrícola como para servir a fines privados y personales de los propietarios y describe las características de las construcciones, reforma y acondicionamiento de las construcciones allí ubicadas que " acreditan el interés privado extra empresarial que tiene la finca para sus propietarios que no se guía por criterios de rentabilidad sino de satisfacción personal, propios de familias de grandes patrimonios que adquieren fincas de recreo u ocio. Gastos e inversiones que están al margen de una actividad económica de tipo agrario, cuyos márgenes de rentabilidad en el mercado actual son más bien escasos".

La recurrente, en ningún momento niega ese carácter mixto y ha separado a efecto del IVA los gastos generados por el acondicionamiento de la finca para su uso privado, y así consta (folios 645 y siguientes del expediente) el listado de facturas por un importe de unos 370.000 euros que la recurrente no se dedujo por responder a obras realizadas por el constructor Luis Enrique . Asimismo reconoce que la mitad de la superficie de la finca, unas 95 hectáreas es improductiva porque está situada en la parte más alta de la finca cubierta de bosque mediterráneo con un uso forestal de poca significación y un uso cinegético sin valor productivo.

Cuestión distinta es la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas en la actividad agrícola de carácter ecológico, correspondiente a la producción de vino y aceite en los ejercicios 2004, 2005 y 2006.

Septimo.

A partir de aquí, entiende la Sala que procede reconocer, en primer lugar la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas en esos ejercicios, por importe de 554.400 euros por la adquisición, en 2006, de las fincas 20, 70, 71 y 72 a la entidad Can Sureda pues dicha adquisición tuvo por finalidad aumentar la superficie de explotación para abaratar los costes de cultivo y aumentar la producción. El doc. nº 37 aportado a la Inspección junto con las alegaciones al acta contiene un informe de la enóloga Verónica de noviembre de 2005, recomendando la adquisición de las parcelas de Can Sureda con el fin de obtener un nivel de producción acorde con la capacidad productiva de la bodega proyectada. A ello no se opone que los viñedos no estuvieran totalmente plantados durante la actuación inspectora porque la afección de la superficie así ampliada a la explotación vitivinícola de Can Axartell se ha acreditado con posterioridad.

Un segundo grupo, se refiere a las cuotas de IVA soportadas por la adquisición de bienes y servicios empleados en la explotación de la finca. Aquí es preciso distinguir, siguiendo el criterio de la Inspección:

Proveedores relacionados con bienes de inversión. (149.019,73 euros)

Entiende la Sala que son deducibles por su afectación a la actividad agrícola, las cuotas correspondientes a la compra o arrendamiento de material y equipo agrícola (finanzauto, potencial alquiler de maquinaria, omicar, electro hidráulica, Servimartillo, Cuxach).

Son también deducibles las cuotas de IVA soportadas respecto de las facturas abonadas por los estudios de topografía del terreno y de arquitectura de las obras de la finca que están vinculados a la actividad agrícola.

Respecto de los trabajos de construcción, entiende la Sala deducibles las cuotas de IVA soportadas para la construcción del porche de tractores, que se observa en las fotografías 7 y 8 del acta notarial. Además, su configuración como construcción agropecuaria se refleja en el plano que se aportó como doc. Nº 38 y la licencia de primera ocupación otorgada a esa edificación aportado como doc. nº 40.

No se admiten, sin embargo, las cuotas soportadas respecto de las facturas emitidas por Mesgres Marges I de Paret Seca SL". Este describió, sin más, los trabajos que realizó, como "la ejecución de muros de piedra natural de 70 a 250 cm y de 80 a 100 cm de grosor para limitar la finca en todo su perímetro y para hacer terrazas en la finca al tener una geografía accidentada ", y, pese a lo que afirma la recurrente, no aparece demostrado que las terrazas realizadas tengan por finalidad la realización de trabajos agrícolas, con independencia de que sean necesarias por el carácter accidentado del terreno.

Resultan admisibles y, por tanto, deducibles, las cuotas soportadas por las diversas adquisiciones a proveedores agrícolas (260.941,96 euros) ya que como se detalla en el Acta y corroboran las facturas, responden a bienes o servicios vinculados a la actividad agrícola que se realiza en Can Arxaltell.

No se admite, sin embargo la deducibilidad de las cuotas reclamadas en concepto de facturas emitidas por proveedores diversos (10.106,81 euros) que la recurrente explica como servicios generales relativos a la gestión de la actividad empresarial de la finca al no poder acreditarse la vinculación real a tal actividad (se trata de gastos en combustible, electricidad, asesoría jurídica, etc).

En todo caso, una vez acreditado que estas cuotas corresponden a obras o servicios vinculados a la actividad agrícola de la finca son deducibles en su totalidad sin tener en cuenta el porcentaje que consideró la

inspección atendiendo a la proporción de las hectáreas de viñas plantadas en relación a la superficie total de la finca una vez demostrado que en ésta se realiza una plena actividad agrícola.

Octavo.

La estimación del recurso en cuanto a la deducibilidad de las cuotas soportadas en los términos anteriormente expuestos obliga también a estimar el recurso en cuanto a la sanción impuesta. Efectivamente, el artículo 193.1 LGT tipifica como infracción tributaria " obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo."

En el presente caso, el reconocimiento de que en Can Axartell, en los ejercicios objeto de comprobación se venían realizando actividades de preparación y adecuación del terreno orientadas a un proyecto empresarial basado en la agricultura ecológica para la producción de vino y aceite generó el derecho a la deducción de las cuotas soportadas de IVA en la adquisición de bienes e inversiones efectuadas para la puesta en marcha del citado proyecto empresarial, de manera que no hubo una devolución indebida de cuotas, no existiendo el hecho típico determinante de la infracción, por lo que la sanción debe ser anulada.

Procede, en consecuencia, la estimación parcial del recurso con la anulación de la resolución recurrida y el reconocimiento del derecho a la devolución de las cuotas de IVA soportadas en los términos del Fundamento de Derecho Séptimo de la presente sentencia y la anulación de la sanción.

Noveno.

La estimación parcial del recurso determina que no se haga especial imposición de las costas del proceso conforme a lo establecido para estos supuestos en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional .

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la Procuradora D^a. María Cruz Reig Gastón, en nombre y representación de FINCA CAN ARXARTELL S.L , frente al Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de abril de 2014, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del TEAR de las Islas Baleares de 30 de noviembre de 2011, que desestima las reclamaciones económico administrativas interpuestas contra los recursos de reposición formulados contra la liquidación por el IVA de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, de la que resulta una cuota de 887.673,96 euros y contra el acuerdo de imposición de sanción correspondiente a los tres periodos anteriores por importe de 411.189,65 euros, resolución que anulamos con el alcance descrito en el Fundamento de Derecho Séptimo al igual que anulamos la sanción impuesta.

2º.- Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 21/11/2016 doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.